

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INGINT-DNRA-2020-021

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO

- Que,** los numerales 1 y 7 letra m) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Carta Magna, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el numeral 16 del artículo 62, en concordancia con el artículo 74, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

Que, el último inciso del artículo 62 ibídem, señala: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*

Que, el artículo 130 ibídem, señala: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, el artículo 132 del Código ut supra establece: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”;

Que, el primer inciso del artículo 219 del Código citado, prevé los recursos de apelación y extraordinario de revisión;

Que, el literal h) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Superintendente, el resolver recursos de orden administrativo;

Que, el artículo 179 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria indica: *“Las infracciones cometidas al estatuto social de la organización, serán sancionadas en base a las disposiciones constantes en el mismo estatuto, respetando las garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica. De la exclusión se podrá apelar ante la Superintendencia, cuya decisión será definitiva”;*

- Que,** el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina *“La exclusión será resuelta por la asamblea general, en caso de graves infracciones a la ley, el presente reglamento o el estatuto social. De esta resolución, el afectado podrá apelar ante la Superintendencia dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación con la exclusión”*;
- Que,** el último inciso de la Disposición General Cuarta del citado Reglamento establece *“Las sanciones de exclusión que no se solucionaren vía mediación, serán susceptibles de apelación ante la Superintendencia, para lo cual, el plazo para apelar transcurrirá a partir de la fecha de suscripción del acta de falta de acuerdo de mediación.”*;
- Que,** es necesario establecer lineamientos conforme el procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo, para la tramitación de los recursos que se sustancian en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; observando y garantizando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador; y,
- Que,** en virtud de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo, el 4 de septiembre de 2018;

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS PARA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO

SECCIÓN I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente norma, entiéndase como:

Aclaración: Mecanismo interpuesto por quien considera que algún punto de la resolución emitida estuviere oscuro o no pudiese entenderse de manera integral.

Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales siempre que se

agote con su cumplimiento o de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Audiencia: Es la diligencia administrativa en la cual, de forma virtual o presencial se escucha a las partes, quienes exponen de manera verbal sus argumentos con el fin de otorgar a la autoridad elementos que podrían motivar su decisión, esta puede ser convocada de oficio por la autoridad o a petición de la persona interesada.

Auto Resolutorio: Es aquel que cobra importancia porque pone fin a una cuestión incidental o de fondo.

Causar estado: Carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa como consecuencia de haber quedado firme.

Desistimiento: Dimisión, abandono de la acción, de la apelación o del recurso.

Impugnación: Acción dirigida a cuestionar la validez de un procedimiento, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Resolución: Acto administrativo que contiene la decisión de la autoridad administrativa como resultado de los recursos interpuestos o del procedimiento administrativo de revisión de oficio.

Revisión de Oficio: Es la potestad que tienen las Administraciones Públicas de revocar los actos administrativos que, previamente, han dictado mediante la emisión de un nuevo acto, modificando su contenido, sustituyéndolo o, simplemente, eliminándolo.

SECCIÓN II

REGLAS GENERALES PARA LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 2.- En los procesos de impugnación se observarán las Reglas Generales del Capítulo Primero, del Título IV Impugnación, del Libro Segundo El Procedimiento Administrativo del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 3.- La impugnación se presentará ante la máxima autoridad, será receptada por Secretaría General en las oficinas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a nivel nacional o, a través de los medios disponibles para el efecto (físico o electrónico); y, asignada de manera inmediata a la Dirección Nacional de Recursos Administrativos, para que verifique que se haya presentado dentro del término legal, y que cumpla con todos los requisitos dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Si la impugnación hubiere sido presentada fuera de término, será inadmitida por el Director

Nacional de Recursos Administrativos quien dispondrá su archivo.

Si la impugnación hubiere sido presentada dentro del término legal; pero, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el titular de la Dirección Nacional de Recursos Administrativos dispondrá que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 ibídem, la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco (5) días. Si no lo hace, se considerará como desistimiento. El Director expedirá el correspondiente acto administrativo y ordenará la devolución de los documentos adjuntos a la impugnación, sin necesidad de dejar copias.

ARTÍCULO 4.- En caso de que la persona interesada solicite la suspensión del acto administrativo dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación del mismo, el Director Nacional de Recursos Administrativos observará lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual hará conocer lo resuelto por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado.

SECCIÓN III DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 5.- Los actos administrativos expedidos por cualquier órgano de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán ser impugnados mediante recurso de apelación dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto que se impugna.

ARTÍCULO 6.- En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o del acto administrativo conforme lo establece el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 7.- Si el recurso de apelación es presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, será admitido a trámite por el Superintendente de Economía Popular o su Delegado y se correrá traslado a todas las personas interesadas.

La Dirección Nacional de Recursos Administrativos será la encargada de sustanciar el recurso.

ARTÍCULO 8.- En caso de existir hechos nuevos o haberse presentado documentos certificados no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos, los pondrá a disposición de las personas interesadas para que, en un término de hasta cinco (5) días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

ARTÍCULO 9.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos, considerará la procedencia de disponer las pruebas

solicitadas en la apelación; y, dispondrá la práctica de aquellas que considere procedentes, conforme lo previsto en el segundo y tercer incisos del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo; solicitará la práctica de la prueba de oficio que considere necesaria; y, concederá el término de hasta cinco (5) días para la evacuación de la prueba dispuesta. Transcurrido el término indicado, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos procederá a elaborar el respectivo informe jurídico que fundamentará la resolución del caso correspondiente, analizando la prueba evacuada por ambas partes que haya sido aceptada.

ARTÍCULO 10.- En la prueba se estará a lo previsto en el Capítulo Tercero “Prueba”, del Título III “Procedimiento administrativo”, Libro Segundo “El procedimiento administrativo” del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 11.- La resolución del recurso de apelación se expedirá en el plazo de hasta un mes contado desde la fecha de interposición del recurso.

Cuando la resolución se refiera al fondo, admitirá en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en la impugnación.

Cuando se deba resolver de oficio o a petición de la persona interesada la nulidad del procedimiento, se observará lo previsto en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo.

Si la nulidad se refiere al acto administrativo, se observará lo previsto en el artículo 228 del Código citado.

ARTÍCULO 12.- La apelación en contratación pública se interpondrá exclusivamente de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dentro de procesos contractuales, observando lo dispuesto en el procedimiento especial determinado en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN IV DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 13.- La persona interesada puede interponer recurso extraordinario de revisión contra cualquier acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique al menos una de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 14.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, determinará, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, si el recurso se funda en alguna de las causales previstas en el artículo 232 ibídem; y, si conforme lo establece el artículo 233, procede su admisión o inadmisión. Para ello contará con el término de veinte (20) días que rigen desde su interposición. Si transcurrido el término antes indicado no se ha dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

En el evento de que el recurso interpuesto se funde en alguna de las causales previstas en el Código Orgánico Administrativo y cumpla con todos los requerimientos de forma y fondo exigidos, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, lo admitirá a trámite y dispondrá la notificación a las personas interesadas.

ARTÍCULO 15.- En aplicación del artículo 234 del Código Orgánico Administrativo, el recurso extraordinario de revisión, será resuelto en el plazo máximo de un mes, contado desde la notificación de su admisión. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado la Superintendencia de manera expresa, se entenderá desestimado el recurso.

ARTÍCULO 16.- De la resolución del recurso extraordinario de revisión no procede recurso alguno.

SECCIÓN V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 17.- La Revisión de Oficio cuando proceda, inicia con el debido pronunciamiento del órgano al que corresponda promover la revisión, bien sea el propio autor del acto o bien su superior, por razón de jerarquía, adjuntando el correspondiente informe motivado que genere la necesidad de efectuar la Revisión.

ARTÍCULO 18.- El trámite aplicable es el procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 19.- Se podrá efectuar una audiencia aplicando los principios generales que regulan el procedimiento administrativo; la cual, se llevará de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo. Las audiencias serán virtuales; y, excepcionalmente presenciales ante un requerimiento fundamentado jurídicamente y con los justificativos que soporten la necesidad de efectuarla por esta modalidad.

ARTÍCULO 20.- Revisado el acto administrativo y efectuada la audiencia, el Director Nacional de Recursos Administrativos presentará al Intendente General Jurídico, un informe que contenga las conclusiones y recomendaciones que determinen la existencia o inexistencia de vicios; y, consiguiente anulación revocación o confirmación del acto revisado, adjuntando el respectivo proyecto de resolución.

ARTÍCULO 21.- El Intendente General Jurídico, presentará junto al informe jurídico el proyecto de Resolución para la firma de la máxima autoridad de la Superintendencia; luego de lo cual, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos procederá con la respectiva notificación.

SECCIÓN VI

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN POR EXCLUSIÓN DE SOCIOS O ASOCIADOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 22.- La presente Sección, tiene por objeto determinar el procedimiento para conocer, instruir y resolver el recurso de apelación presentado por los socios o asociados que han sido excluidos de una organización de la economía popular y solidaria, o entidad del sector financiero popular y solidario.

ARTÍCULO 23.- Se sujetan a la presente norma las resoluciones de exclusión de socios o asociados de las entidades del sector financiero popular y solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO 24.- La o las personas interesadas, en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de suscripción del acta de imposibilidad de acuerdo emitida por un Centro de Mediación, podrá/n interponer el recurso de apelación en los términos de la presente resolución.

ARTÍCULO 25.- El escrito de interposición del recurso contendrá:

- a) La autoridad a quien se dirige;
- b) Los nombres y apellidos completos, el número de documento de identificación con el que comparece, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante, y la calidad en que comparece. Cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal, se hará constar también los datos de el o los representados;
- c) La narración de los hechos expuestos con claridad y exactitud, detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados;
- d) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Si no se tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica;
- e) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión;
- f) La determinación del acto que se impugna, precisando la norma violada y el derecho subjetivo afectado;
- g) La petición concreta;
- h) Las firmas del impugnante y del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el analista de la Dirección Nacional de Recursos Administrativos encargado de sustanciar el recurso; quien, sentará la respectiva razón;

- i) El acta de imposibilidad de acuerdo emitida por un Centro de Mediación; y,
- j) El señalamiento del correo electrónico o lugar en donde deberá notificarse al accionante y al accionado.

ARTÍCULO 26.- Si el recurso presentado no cumple con los requisitos previstos en la presente resolución, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos, dispondrá que en el término de cinco (5) días se complete o aclare; y de no hacerlo dentro del término indicado o habiéndolo realizado no lo ha aclarado se considerará desistido y se abstendrá de tramitar y dispondrá su archivo. De dicha providencia, no habrá recurso alguno.

Recibido el escrito de recurso, si el mismo reúne los requisitos legales o ha sido aclarado o completado, la Dirección Nacional de Recursos Administrativos, dentro del término de cinco días, lo admitirá a trámite.

ARTÍCULO 27.- Una vez admitido a trámite el recurso de apelación, inmediatamente la autoridad competente notificará el auto de admisión al recurrente, a la organización o entidad, y a terceros interesados, si los hubiere, concediéndoles el término de cinco (5) días para que presenten las pruebas respectivas.

La prueba será valorada por la autoridad competente. Se aceptarán las pruebas admisibles en derecho y que tengan relación con el objeto del recurso; y, se rechazarán aquellas que dilaten u obstaculicen la sustanciación del proceso. De tratarse de prueba documental esta será presentada dentro del período de prueba en original o copias debidamente certificadas.

ARTÍCULO 28.- Durante el procedimiento podrá intervenir cualquier persona natural o jurídica a través de su representante legal debidamente legitimado, para quienes el resultado del recurso tenga efectos jurídicos constitutivos. De igual forma, si del expediente se determinan dichos efectos, la autoridad administrativa que tramita el recurso deberá notificar al tercero interesado, concediéndole el término de cinco (5) días para que haga valer sus derechos.

ARTÍCULO 29.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, expedirá la resolución debidamente motivada, dentro de un término no mayor a treinta días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado.

El acto expedido por la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, tiene el carácter de definitivo y solo podrá ser impugnado en vía judicial.

ARTÍCULO 30.- La resolución o el auto resolutorio emitidos por la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o su delegado, constituyen actos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo; por lo cual, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones se registrarán a lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal.

SECCIÓN VII DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 31.- Dentro del término de prueba, de oficio o a petición de parte, la autoridad competente podrá convocar a audiencia señalando día y hora para la realización de la misma. Una vez instalada, cada una de las partes tendrá diez (10) minutos para exponer sus argumentos y cinco (5) minutos para la réplica.

En las audiencias no se admitirá la presentación de nueva documentación o información de la ya presentada en el recurso o en la etapa de prueba correspondiente.

Las audiencias serán virtuales y se efectuarán a través de la plataforma informática que la Superintendencia determine en la convocatoria; y, excepcionalmente de forma presencial, ante un requerimiento fundamentado jurídicamente y con los justificativos que soporten la necesidad de efectuarla por esta modalidad.

Las audiencias virtuales serán grabadas en audio y video; de dicha modalidad se hará mención al inicio de la audiencia para que quede constancia en la grabación respectiva, la que será reproducida en un cd el que deberá identificarse con el siguiente texto: “número de recurso, nombres y apellidos del impugnante, la denominación de la entidad u organización relacionada con el recurso, y, la fecha de celebración de la audiencia”, cd que será agregado al expediente del recurso de lo cual el secretario a cargo del proceso sentará la respectiva razón tanto de la modalidad de la audiencia, cuanto del contenido del cd conforme el desarrollo de la misma y de la incorporación al expediente, para custodia del cd adicionalmente podrá reproducirse una copia que será entregada a la Secretaría General de la Superintendencia para la custodia respectiva.

En las audiencias presenciales, finalizadas las mismas, se levantará el acta correspondiente que será suscrita por los comparecientes. Las grabaciones reproducidas en el respectivo cd, el que deberá identificarse con el siguiente texto: “número de recurso, nombres y apellidos del impugnante, la denominación de la entidad u organización relacionada con el recurso, y, la fecha de celebración de la audiencia”, cd que será agregado al expediente del recurso de lo cual el secretario a cargo del proceso sentará la respectiva razón, del contenido del cd conforme el desarrollo de la misma y de la incorporación al expediente, para custodia del cd adicionalmente podrá reproducirse una copia que será entregada a la Secretaría General de la Superintendencia para la custodia respectiva.

Las audiencias podrán ser diferidas o suspendidas cuando concurran razones de absoluta necesidad, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. En estos casos, se diferirá o reinstalará por una sola ocasión, señalando un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia virtual.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La notificación electrónica o física, de las actuaciones administrativas atinentes a los recursos de apelación por exclusión se regirá a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

De su cumplimiento encárguese a la Dirección Nacional de Recursos Administrativos.

COMUNÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de septiembre de 2020.

**SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**